



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0039** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000494-2018 de fecha 15 de mayo del 2018; Informe N° 047-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 16 de mayo del 2018; Oficio N°500-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 16 de junio del 2018; Informe N°957-2018/GRP-440010-440015 de fecha 06 de noviembre de 2018; Oficio N°665-2018-GRP-440010-440015 de fecha 13 de noviembre de 2018 y demás actuados en treinta y un (31) folios;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000494-2018** de fecha 15 de Mayo del 2018 a horas 18:05, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **T2V-955 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA S.R.L. A FOJAS 04)** conducido por el señor **JHONNY JOEL SIMBALA SILUPU** identificado con Licencia de Conducir N° **B-44930844** de Clase A Categoría **III-C-Profesional**, por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transporte, Decreto Supremo N°017-2009-MTC, por la presunta infracción **CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", infracción calificada como muy grave, con Multa de 0.5 de la U.I.T** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje T2V-955 realiza el servicio regular de personas bajo la modalidad estándar, se pudo constatar que el vehículo según tarjeta de propiedad tiene capacidad para 49 pasajeros e iban a bordo 59 pasajeros, excediendo en 10 pasajeros su capacidad, incurriendo en la infracción tipificada con el código S.5 a) del DS. 017-2009-MTC y modificatorias. Se cierra el acta siendo las 1.20 horas.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** anexa a fojas (16), se determina que el vehículo de Placa N° **T2V-955** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA S.R.L.**, la misma que, de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0039** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000494-2018, de fecha 15 de mayo de 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un acta de control válida.

Que, la Empresa de Transportes "ANGELITA" S.R.L., mediante RDR N° 0579-2014-08.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de abril del 2014, se otorgó autorización para efectuar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de estándar, en las rutas PIURA – SUYO Y VICEVERSA, ESCALA COMERCIAL: TAMBOGRANDE-LAS LOMAS. Asimismo, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si el señor **SIMBALA SILUPU JHONNY JOEL** se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0279-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de Octubre de 2018, que, el señor **SIMBALA SILUPU JHONNY JOEL**, contaba con habilitación vigente por el periodo 25/09/2017 al 25/09/2018 para la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos SISI E.I.R.L. De la misma forma indica que el vehículo de placa de rodaje N° T2V-955 se encuentra habilitado desde el 27 de Diciembre de 2017 al 22 de Abril de 2024, tal cual obra a fojas once (11).

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0039** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio 500-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de Junio del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL.**, recepcionado en fecha 19 de Junio del 2018 a horas 12:00 am por el señor **VILLEGAS PORTOCARRERO EFRAIN** identificado con DNI N° 02749966 quien indico ser **“ENCARGADO ENCOMIENDAS”**, conforme el cargo de notificación que obra en folios ocho (08) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa de la infracción imputada.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *“Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”, no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta*”.

Que, siendo así, ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, por parte del administrado, esta entidad cuenta con el Acta de Control N° 000494-2018 de fecha 15 de Mayo de 2018, la misma que cuenta con todos los presupuestos para la configuración de la infracción del **CODIGO S.5 a)** toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: *“(…) al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° T2V-955 según tarjeta de propiedad tiene capacidad para 49 pasajeros e iban a bordo 59 pasajeros, excediendo en 10 pasajeros su capacidad, advirtiéndose que existe exceso de personas conforme el inspector verificó y plasmó en el Acta impuesta, máxime si de la copia de la tarjeta de propiedad adjunta por el fiscalizador, que obra a folios uno (01) del presente expediente administrativo, se*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0039** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

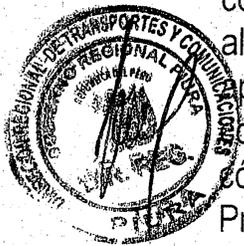
Piura, **29 ENE 2019**

verifica que el número de pasajeros permitidos es de 49, por lo cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en el CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94°, en este caso, la infracción al CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; toda vez que la misma cumple tanto con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2013/MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Acta de Control", así como también con lo dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, por lo que, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta y procedimiento válidos por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles". Por lo que en cumplimiento de lo establecido corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de Instrucción a los administrados, para que formulen su **descargo complementario**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DEL ORGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción **Informe N°957-2018-GRP-440010-440015 de fecha 06 de noviembre del 2018**, poniendo a conocimiento del administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA S.R.L.** que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA S.R.L.** a través del **Oficio N°665-2018-GRP-440010-440015 de fecha 13 de noviembre del 2018 recibido el día 13 de noviembre del 2018 a HORAS 11:35 AM** por el señor **CESAR AUGUSTO LOVERA CORDOVA** identificado con DNI 03835799 quien indico ser **ENCARGADA DE ENCOMIENDAS** tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra inserto en folio veintisiete (27).

Que, estando debidamente notificada, la administrada no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios dentro del plazo otorgado (05 días hábiles) el cual se venció con fecha 20 de noviembre del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0039** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

2018, a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N°957-2018-GRP-440010-440015 de fecha 06 de noviembre del 2018.

Que, siendo así, y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SR.L**, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000494-2018 de fecha 15 de mayo del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, infracción aplicable al transportista por permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción calificada como **muy grave, con Multa de 0.5 de la U.I.T**; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 001-2009-MTC/15.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "ANGELITA" S.R.L.**, por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias** correspondiente a "Permitir que: a) se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)".



Que, respecto al señor conductor **SIMBALA SILUPU JHONNY JOEL**, se ha podido advertir, que de acuerdo al reporte emitido por la unidad de autorizaciones y registros de esta entidad, **contaba con habilitación vigente por el periodo 25/09/2017 al 25/09/2018 para la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos SISI E.I.R.L.**, siendo así; al momento de la intervención de fecha 15 de Mayo de 2018, no se encontraba habilitado para realizar el servicio regular de personas para la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL** de lo que se evidencia que el conductor se encontraba habilitado para la **Empresa de Transportes y Servicios Turísticos SISI E.I.R.L.**, De ese modo se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL.**, no cumple con las condiciones generales de operación del transportista en lo que respecta a los conductores numeral 41.2.3 del artículo 41° del RENAT, referido a "Cumplir con





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0039** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", omisión que configura el incumplimiento de CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I de RENAT, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre y que corresponde ser tramitado por la Unidad de Fiscalización, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES "ANGELITA" S.R.L., con la multa de 0.5 de la U.I.T vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/2.075.00) por la comisión de la Infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el CODIGO C.4 c) por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del Art. 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0039** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación”, incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de “Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta”, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES “ANGELITA” S.R.L** en su domicilio sito en CAR. PROLONG SANCHEZ CERRO. KM. 3.5 Z.I. ZONA INDUSTRIAL II-ETAPA (CLUB DE TIRO) PIURA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECCION REGIONAL